

**AUTO N. 09237**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2015EE120140 del 06 de julio de 2015, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones, los días 21, 22, 23, 24, y 27 de julio de 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 – 18, interior 25, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado No. 2015ER131787 del 21 de julio de 2015 la empresa justifica la inasistencia de trece (13) vehículos del total requerido, indicando que ya no pertenecen a la empresa.

Que el radicado No. 2015EE120140 del 06 de julio de 2015, fue recibido por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día 08 de julio de 2015, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad en comentario.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 21, 22, 23, 24, y 27 de julio de 2015, fueron generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 05416 del 24 de agosto de 2016, el cual concluyo lo siguiente:

(...)

### **“4. RESULTADOS**

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 1** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGS190	JULIO 21 DE 2015
2	SIE013	JULIO 21 DE 2015
3	SCA490	JULIO 21 DE 2015
4	SEA111	JULIO 22 DE 2015
5	SFU754	JULIO 22 DE 2015
6	SFZ959	JULIO 22 DE 2015
7	SGA053	JULIO 22 DE 2015
8	SGB872	JULIO 22 DE 2015
9	SGC011	JULIO 23 DE 2015
10	SGL421	JULIO 23 DE 2015
11	SGS701	JULIO 23 DE 2015
12	SIC299	JULIO 24 DE 2015

13	SIF307	JULIO 24 DE 2015
14	SIS105	JULIO 27 DE 2015
15	VDC567	JULIO 27 DE 2015

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIN773	JULIO 21 DE 2015	30,94	NO
2	SHG542	JULIO 23 DE 2015	35,56	NO

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA**. Presentó diez (10) vehículos de los veinticinco (25) vehículos requeridos, de los cuales ocho (8) vehículos equivalentes al 80 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente y un 20 % incumplieron los límites de emisiones.

Los vehículos especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 60 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa, cabe aclarar que mediante radicado 2015ER131787 del 21 de julio de 2015 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos con número de placas SGS190, SIE013, SCA490, SEA111, SFU754, SFZ959, SGA053, SGB872, SGC011, SGL421, SGS701, SIC299 y SIF307 afirmando que ya no pertenecen a la empresa.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero”.*

(...)

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05416 del 24 de agosto de 2016, esta autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

(…)

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

(...)

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

(...)

**“ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

(...)

*“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”*

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, toda vez que quince (15) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE120140 del 06 de julio de 2015, los cuales establecían lo siguiente:

(...)

*“Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CÓNDROR - COINTRACONDOR LTDA** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AC 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIN773	JULIO 21 DE 2015	08:00 AM
2	SGS190	JULIO 21 DE 2015	08:00 AM
3	SIE013	JULIO 21 DE 2015	08:00 AM
4	SHD006	JULIO 21 DE 2015	08:00 AM
5	SCA490	JULIO 21 DE 2015	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
----	-------	-------	------

1	SEA111	JULIO 22 DE 2015	08:00 AM
2	SFU754	JULIO 22 DE 2015	08:00 AM
3	SFZ959	JULIO 22 DE 2015	08:00 AM
4	SGA053	JULIO 22 DE 2015	08:00 AM
5	SGB872	JULIO 22 DE 2015	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGC011	JULIO 23 DE 2015	08:00 AM
2	SGL421	JULIO 23 DE 2015	08:00 AM
3	SGS701	JULIO 23 DE 2015	08:00 AM
4	SGW998	JULIO 23 DE 2015	08:00 AM
5	SHG542	JULIO 23 DE 2015	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHL033	JULIO 24 DE 2015	08:00 AM
2	SIC299	JULIO 24 DE 2015	08:00 AM
3	SIF307	JULIO 24 DE 2015	08:00 AM
4	SIH108	JULIO 24 DE 2015	08:00 AM
5	SIN034	JULIO 24 DE 2015	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIS105	JULIO 27 DE 2015	08:00 AM
2	SVS523	JULIO 27 DE 2015	08:00 AM
3	VDA527	JULIO 27 DE 2015	08:00 AM
4	VDC567	JULIO 27 DE 2015	08:00 AM
5	VDF613	JULIO 27 DE 2015	08:00 AM

*La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.*

*Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el párrafo 1 del Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003. En concordancia con la Ley 1333 de 2009, so pena de iniciar proceso sancionatorio que conlleva a multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.*

*Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada".*

(...)

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento a los requerimientos anteriores corresponden a los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGS190	JULIO 21 DE 2015
2	SIE013	JULIO 21 DE 2015
3	SCA490	JULIO 21 DE 2015
4	SEA111	JULIO 22 DE 2015
5	SFU754	JULIO 22 DE 2015
6	SFZ959	JULIO 22 DE 2015
7	SGA053	JULIO 22 DE 2015
8	SGB872	JULIO 22 DE 2015
9	SGC011	JULIO 23 DE 2015
10	SGL421	JULIO 23 DE 2015
11	SGS701	JULIO 23 DE 2015
12	SIC299	JULIO 24 DE 2015
13	SIF307	JULIO 24 DE 2015
14	SIS105	JULIO 27 DE 2015
15	VDC567	JULIO 27 DE 2015

Que es importante resaltar que mediante radicado No. 2015ER131787 del 21 de julio de 2015, la empresa justifica la inasistencia de los vehículos con número de placas SGS190, SIE013, SCA490, SEA111, SFU754, SFZ959, SGA053, SGB872, SGC011, SGL421, SGS701, SIC299 y

SIF307 afirmando que ya no pertenecen a la empresa; Cabe resaltar que si bien es cierto se relaciona una serie de vehículos que ya no pertenecen a la empresa, no se adjuntó soporte legal alguno que rectificara y certificara la novedad que presentaba cada uno de los automotores.

Por otra parte, dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>				
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO % OPACIDAD</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SIN773	JULIO 21 DE 2015	30,94	NO
2	SHG542	JULIO 23 DE 2015	35,56	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a iniciar procedimiento sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la

Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 71 G No. 6 D - 44, en la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que quince (15) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE120140 del 06 de julio de 2015, los cuales se identifican con las siguientes placas: SGS190, SIE013, SCA490, SEA111, SFU754, SFZ959, SGA053, SGB872, SGC011, SGL421, SGS701, SIC299, SIF307, SIS105, VDC567, y dos (02) vehículos identificados con las placas: SIN773 y SHG542, que excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 71 G No. 6 D - 44, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero.** El expediente, **SDA-08-2019-1119**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA - En Liquidación, con NIT. 860.045.165-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 71 G No. 6 D - 44 (Según plataforma RUES) todas de esta ciudad, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas,

sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

**ARTÍCULO QUINTO** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 05416 del 24 de agosto de 2016, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

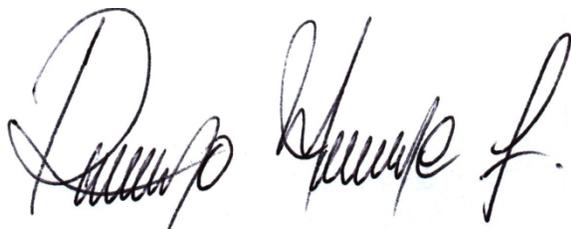
**ARTÍCULO SEXTO** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/06/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 20230962 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      03/07/2023

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      14/12/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

*Expediente: SDA-08-2019-1119.*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

